

**RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PLANTEADA POR LA ASOCIACIÓN ANIMALIÜS.**

I.- Con fecha 5 de septiembre de 2017, y bajo el número 201700015686, fue registrada de entrada en esta Defensoría del Pueblo Andaluz comunicación dirigida por , actuando en nombre y representación de la Asociación Animalius, a través de la cual interesaba el acceso a determinada información.

Dicha solicitud se concretaba en lo siguiente:

*“Al amparo de lo dispuesto en la ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía, solicita copia de los documentos que forman parte de la Queja 16/2335 presentada por esta asociación, en lo que se refiere a los que han sido remitidos por el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas”.*

II.- Según lo preceptuado en el apartado segundo del artículo 3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, *“El Parlamento de Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz y la Cámara de Cuentas de Andalucía estarán sujetos a la legislación básica del Estado en la materia y a las disposiciones de la presente ley en lo que afecta al ejercicio de sus funciones de carácter administrativo, sin perjuicio de lo que establezca el Parlamento de Andalucía en ejercicio de la autonomía que le garantiza el artículo 102 del Estatuto de Autonomía para Andalucía”.*

Por su parte, la letra f) del apartado primero del artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que las disposiciones relativas a la transparencia pública se aplicarán a *“La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”.*

Tales “funciones de carácter administrativo” o “actividades sujetas a Derecho Administrativo” se corresponden con las desarrolladas en materia de personal, administración y gestión patrimonial ex art. 10.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no alcanzando por consiguiente la tramitación de expedientes de queja.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los preceptos referidos, por medio de la presente

**RESUELVO:**

1. Denegar el acceso a la información solicitada por la parte interesada y registrada de entrada en esta Defensoría el día 5 de septiembre de 2017, bajo el número 201700015686.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución.

En Sevilla, a 10 de octubre de 2017.



**Jesús Maeztu Gregorio de Tejada**  
**Defensor del Pueblo Andaluz**